

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Dorada, Caldas, Agosto 05 de 2022. Recibido en la fecha, la anterior solicitud de amparo de pobreza por reparto, siendo la hora de las 3.50 p.m. A despacho. Valentina Bedoya Salazar. Secretaria.-



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 587

Rad. No. 17380-40-89-002-2022-00287-00

Aceptase la solicitud que hace el amparado de pobre señor MIGUEL GUZMAN, en los términos del artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso y en consecuencia, se designa como abogado por amparo de pobreza al doctor LEONARDO SERRATO TANG, perteneciente a la defensoría pública en el área civil, a quién se le comunicara su designación.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Defensoría Pública de Manizales, Caldas, y al abogado designado para que haga un estudio socio económico a la solicitante señor MIGUEL GUZMAN, quien solicita el beneficio del amparo de pobreza y designación de un profesional en derecho, para que inicie y lleve el trámite respectivo del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, o el que se considere pertinente.

Notifíquese sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

Carrera 2 Nro. 16-02 - Palacio de Justicia La Dorada Caldas
Tel/Fax: (6)8574139 – Tercer Piso
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 2 Nro. 16-02 - Palacio de Justicia La Dorada Caldas
Tel/Fax: (6)8574139 – Tercer Piso
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el mismo se encuentra suspendido desde el pasado 23 de septiembre de 2021, por cuanto desde el 10 de septiembre de 2021, se admitió en la Notaría 1 de Manizales Caldas, el proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, en favor del demandado y bajo el radicado 001-067-021; sin embargo, a la fecha, no se ha obtenido información sobre el avance de dicha actuación o si la misma ya culminó, de cara a definir la suerte de esta actuación.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 173804089002-2021-00191-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Demandado: WILLIAM CARDONA RENDON C.C.10.163.478

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término perentorio de **ocho (08) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informen al Despacho, las resultados del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado ante la Notaría Primera de Manizales Caldas; de cara a definir la suerte de esta actuación, esto es, si continúa vigente en trámite posterior o, procedemos a su terminación.

NOTIFÍQUESE

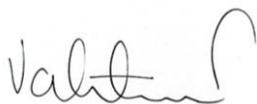
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 582
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2009-00031
Demandante: MARGARITA IZQUIERDO
Demandado: CARLOS JAVIER BRITO
JIMMY SIERRA LONDOÑO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero 27 del 2009, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores Carlos Javier Brito y Jimmy Sierra Londoño. Luego de surtida la notificación personal y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, en noviembre 09 de esa misma calenda, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 15 de junio del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del salario, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengan los demandados como funcionarios al servicio del INPEC.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, dirigido a dicha entidad.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo menor cuantía promovido por la señora **MARGARITA IZQUIERDO (C.C 28.780.336)**, en frente de los señores **CARLOS JAVIER BRITO (C.C. 14.324.604)** y **JIMMY SIERRA LONDOÑO (C.C. 93.296.707)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte del salario, sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengan los demandados como funcionarios al servicio del INPEC. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, dirigido a dicha entidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 1073324325, el cual se entregará únicamente a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, se ha allegado respuesta del Banco LuloBank, atinente a la materialización de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2014-00197-00
Demandante:	BANCO BCSC SA
	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandada:	LIBIA STELLA FIREST TANG CHANG

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por el BANCO LULOBANK, en punto a la materialización de la medida cautelar decretadas, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en lista fijada el día 28 de julio de 2022, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, transcurrido el término, no se evidencia oposición frente a esta.

Términos: 29 de julio, 01 y 02 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2015-00338-00
Ejecutante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutados: JHONATTAN ACOSTA VARGAS
MARIA ALEXANDRA CARREÑO VESGA
FABIO ANDRES OLIVEROS PEREZ

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a julio 27 de 2022 asciende a **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 7.531.559).**

RESUMEN	
INTERESES (27/07/2017 A 25/07/2022	\$ 4.739.050,00
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA (08/08/2017)	\$ 5.555.225,00
SUBTOTAL	\$ 10.294.275,00
ABONOS	\$ 2.762.716,00
TOTAL	\$ 7.531.559,00

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando información respecto de la medida correspondiente al embargo del salario de uno de los demandados.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2015-00338-00
Ejecutante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
C.C.8.297.389
Ejecutados: JHONATTAN ACOSTA VARGAS C.C. 16.015.425
MARIA ALEXANDRA CARREÑO VESGA
C.C.1.101.075.065
FABIO ANDRES OLIVEROS PEREZ C.C.1.101.074.817

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado JHONATTAN ACOSTA VARGAS como empleado de la empresa POLLOS BUCANERO, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 3360 y recibida desde el 31 de julio de 2018, en las instalaciones de la empresa empleadora. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dicha empresa para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

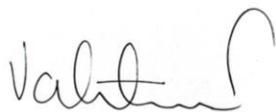
¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver con respecto a la omisión de las partes de informar si existe acuerdo conciliatorio entre éstas, lo anterior para dar impulso al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado:	173804089-002-2017-0006100
Demandante:	AMANDA ALVAREZ MURCIA
Demandado:	JESUS ANTONIO PATIÑO

Atendiendo a la constancia que antecede, y a que las partes no presentaron acuerdo conciliatorio, pese a los términos de suspensión concedidos por el despacho; esta judicial, fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las nueve de la mañana (09:00 am).**

De conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo en mención, se previene a las partes para que a través del medio virtual realicen su presencia; con el fin de rendir interrogatorio, desarrollar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se **ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., así como que deberán presentarse con los respectivos documentos de identidad.

De la misma manera se **ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de MANERA VIRTUAL, en la plataforma **LIFESIZECLOUD**. Se REQUIERE a las personas interesadas para que descarguen en su celular o en su computadora, de las tiendas de Play Store (Android) o App Store (Apple), la mentada plataforma y, deberán informar al correo electrónico del Despacho (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), con no menos de un día de anticipación a la audiencia, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a asistir a la diligencia, los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 30 minutos antes de la hora prevista (08:30 AM).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/22

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, desde el 06 de julio hogaño, se allegó memorial por parte del apoderado judicial del extremo activo, deprecando el decreto de medida cautelar, consistente en el embargo y retención de todos los dineros que pueda tener su contraparte en Banco Scotiabank Colpatría.

Agosto 08 de 2022. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 584
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2020-00084
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JUAN DE JESÚS OROZCO RUBIO

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en las cuentas corrientes, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificado de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional susceptibles de ser embargados que posea **JUAN DE JESÚS OROZCO RUBIO C.C 11431838** en el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA...**”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.896.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*art. 11 Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JUAN DE JESÚS OROZCO RUBIO (C.C 11.431.838)**, en **SCOTIABANK COLPATRIA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.896.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*art. 11 Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en lista fijada el día 26 de julio de 2022, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, transcurrido el término, no se evidencia oposición frente a esta.

Términos: 27, 28 y 29 de julio de 2022

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Radicado: 173804089002-2020-00156-00
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Ejecutado: ALFONSO GARCIA HINCAPIE C.C. 4.437.835

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a julio 5 de 2022 asciende a **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$59.489.050.14)**; equivalente a lo que corresponde a las 31 cuotas en mora, las cuales se causaron mensualmente durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2018 y 15 de julio de 2020, así como su respectivos intereses de plazo y moratorios hasta el día 05 de julio de 2022; más el capital acelerado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en plurales oportunidades, la señora Ramírez Rincón ha manifestado contar con el dinero tendiente a cancelar la obligación ejecutada a través del presente asunto. Además, en junio 01 del calendario actual, deprecó el levantamiento de la medida cautelar materializada sobre el inmueble de su propiedad, considerando se encuentra al día en el pago de las cuotas.

Finalmente, confirió poder a una profesional del derecho, para que la represente dentro del caso, togada quien también allegó memorial solicitando la suspensión del proceso y la exoneración de los cobros judiciales, bajos idénticos argumentos de su apoderada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2020-00169
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: RUBY RAMÍREZ RINCÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que en la parte ejecutada se denota la intención de cancelar las cuotas o, quizás la totalidad de la obligaciones contraídas con la susodicha entidad financiera, acá ejecutadas y derivadas de dos títulos ejecutivos *-pagarés-*, se dispondrá **REQUERIR** al Banco Popular, para que en término perentorio e improrrogable de **ocho (08) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a informar al Despacho si ha recibido acuerdos de pago por parte de la señora Ruby Ramírez Rincón y cuáles han sido los resultados de los mismos; además, explicar los motivos por los cuales no se ha podido concretar una posible terminación del proceso por pago total de la obligación.

De considerarlo pertinente, allegar un posible acuerdo de pago o, de ser el caso, contactarse con la señora Ramírez Rincón para concertarlo, pudiendo informar si, de consuno van a solicitar la **suspensión del proceso**, mientras se termina de cumplir con la obligación.

En lo que atañe al levantamiento de la medida cautelar, deberá advertirse que **NO SE ACCEDERÁ** a ese pretense, por cuanto el proceso todavía no se ha culminado, así

exista la manifestación de estar al día en el pago de las cuotas y, precisamente esa cautela podría garantizar el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería para actuar a la abogada María Dolly Rivera Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.993.978 y tarjeta profesional N° 351.600, para que represente los intereses de la señora Ruby Ramírez Rincón, ejecutada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 de fecha 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde el pasado 01 de junio del año anterior, se allegó memorial por parte de la Superintendencia de Sociedades, informando la admisión del proceso de reorganización empresarial respecto de INVERSIONES RIOGRANDE S. EN. C.S, ejecutada dentro de este proceso; deprecando entonces el envío de la totalidad del expediente.

Así mismo, adujo el abanderado del extremo activo, estar interesado en continuar el proceso respecto de los demás codemandados, deprecando entonces se fije fecha y hora para diligencia de remate. Al respecto, adviértase señora Juez que, el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y decidido sobre su avalúo.

Finalmente, en punto al acreedor hipotecario del inmueble objeto de garantía en el *subjudice*, pese a ser debidamente notificado sobre la existencia del proceso, ningún pronunciamiento realizó al respecto.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 579
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2020-00254
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: HERNANDO CELIS VERA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, procederemos a tomar las decisiones pertinentes, en los siguientes términos:

1. Suspensión del proceso.

Como quiera que se ha iniciado un proceso de reorganización empresarial frente a INVERSIONES RIOGRANDE S. EN C.S, ejecutada dentro del presente asunto, se ordena **SUSPENDER** este proceso respecto de dicha empresa, hasta tanto se informe sobre las resultas de esa actuación en la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, se **REMITIRÁ DE FORMA INMEDIATA** la totalidad de este expediente a dicha institución, para los fines pertinentes.

2. Diligencia de remate.

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno que genere nulidades procesales, por lo que se encuentra realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem.

Por tanto, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y decidido el avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 ídem y, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del referido artículo adjetivo, se accede a lo solicitado por la parte actora.

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta el bien que se relaciona a continuación, señálese como fecha y hora el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo sobre el bien a subastar y, postor hábil, quien consigne previamente el 40%, así:

BIEN INMUEBLE	AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE	POSTURA ADMISIBLE 70% DEL AVALÚO	POSTOR HÁBIL QUIEN CONSIGNE EL 40%
Bien inmueble identificado con el FMI N° 106-1113, ubicado en la Calle 19 N° 2-32/34/36 de La Dorada, Caldas. ¹	<u>\$137.700.000</u>	\$96.390.000	\$55.080.000

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, se procederá a abrir los sobres y a verificar si reúnen los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a adjudicar al mejor postor.

Se REQUIERE a los eventuales postores para la creación de cuenta en la plataforma MICROSOFT TEAMS, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o AppStore (Apple), y deberán INFORMAR al correo electrónico del Despacho (i02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de una hora de antelación, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el link de participación a la diligencia judicial, el cual se enviará 10 minutos antes de la hora prevista para la diligencia.

¹ Linderos: Por el Norte, con propiedad de Leoncio Álvarez, pared medianera de por medio; por el Oriente, con propiedad de Carlos Marín y, muralla divisoria en compañía; Mercedes Bustos y Juan Bautista Pino y muralla divisoria de propiedad de este último; por el Occidente, con Antonio Molano, muralla divisoria propia que está en la venta; por el Sur, con la calle 19.

Suminístrese oportunamente a los postores los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia».

Fíjese el aviso de remate conforme a lo previsto en el artículo 450 de la norma en cita y hágase entrega a la parte interesada de las copias del aviso para las publicaciones de ley, en el periódico El Tiempo o La República, debiendo allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en el cual se hizo la publicación; así mismo, el certificado de tradición del inmueble expedido máximo con un mes de antelación a la fecha acá fijada para llevar a cabo la diligencia del remate (art. 450 inciso segundo C.G.P).

Insértese el aviso de remate en el micrositio web para avisos al público disponible en el portal de la Rama Judicial.

Requíerese al Secuestre para que presente informe del estado en que se encuentra el bien dejado bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00071-00
Ejecutante: SOCIEDAD EGEDA COLOMBIA
Ejecutado: SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA SA

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **CINCO MILLONES ONCE MIL PESOS MCTE. (\$ 5.011.000).**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/22

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int: 0585
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00071-00
Ejecutante: SOCIEDAD EGEDA COLOMBIA
NIT: 900.085.684-7
Ejecutado: SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA SA
NIT: 810.000.841-6

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por apoderado judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo de los establecimientos de comercio a nombre de la SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA SA, identificada con NIT 810.000.841-6, establecimientos denominados SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA SA con matrícula mercantil Nit°. 11856, CANAL VISION DORADA con matrícula mercantil N°.33800 y PUNTO DE RECAUDO LAS FERIAS con matrícula mercantil N°.33799, inscritos en la Cámara de Comercio de esta localidad.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 01 en el Código General del Proceso. Por tanto, se DECRETARÁ el embargo de los siguientes establecimientos de comercio inscritos en la Cámara de Comercio de esta localidad y, cuyo propietario es la sociedad ejecutada;

1. SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA SA con matrícula mercantil N°. 11856
2. CANAL VISION DORADA con matrícula mercantil N°.33800
3. PUNTO DE RECAUDO LAS FERIAS con matrícula mercantil N°.33799

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la Cámara y Comercio de La Dorada, Caldas, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comunicando la cautela impuesta, para que procedan de conformidad e informen al Despacho sobre la prosperidad o no de la medida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre de los siguientes establecimientos de comercio inscritos en la Cámara de Comercio de esta localidad y, cuyo propietario es la **SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA SA**, identificada con Nit. 810.000.841-6;

1. SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA SA con matrícula mercantil N°. 11856
2. CANAL VISION DORADA con matrícula mercantil N°.33800
3. PUNTO DE RECAUDO LAS FERIAS con matrícula mercantil N°.33799

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a la Cámara y Comercio de La Dorada, Caldas, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comunicando la cautela impuesta, para que procedan de conformidad e informen al Despacho sobre la prosperidad o no de la medida.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado abril 22 retropróximo, se libró mandamiento de pago y, en noviembre 09 de esa misma anualidad, se notificó personalmente a la demandada, a través de correo electrónico, quien, dentro del término legal concedido para ello, ni compareció al Despacho, ni tampoco ejerció el derecho a la contradicción y defensa.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	583
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2021-00135
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A
Demandado:	MIRIAN MONTOYA CUARTAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado abril 22 del calendario anterior, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal y a través de correo electrónico mirianmontoya75@hotmail.com, teniendo ocurrencia en noviembre 09 siguiente, sin que la parte ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardando silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

➤ **Capital:** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51.960.149,45).**

➤ **Intereses de plazo:** causados y no pagados al 8 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré), sobre el capital descrito anteriormente, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.476.339,74).**

➤ **Intereses moratorios:** sobre el saldo **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$51.960.149,45),** capital descrito anteriormente, intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 09 de marzo de 2021 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se produzca el pago total de la obligación.

➤ **Intereses de mora:** Son causados y no pagados por la parte demanda desde que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de sus obligaciones que para el caso concreto sería el 8 de marzo de 2021, por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$895.903.37)**.

➤ **Otros – Seguro:** por conceptos de otros causados y no pagados por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.068.548,58)**.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 22 de abril/2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 22 de abril/2021, en frente de la señora **MIRIAN MONTOYA CUARTAS (C.C. 24.707.611)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, por segunda oportunidad se allegó memorial por el apoderado judicial del extremo activo, solicitando el decreto de medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles que se encuentran dentro del local comercial perteneciente a la empresa ejecutada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089-002-2022-00247-00
Demandante:	ARTURO OLAYA BRAVO
Demandada:	CASAMOTOR S.A.S

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 594 en la norma adjetiva general, se dispone **requerir** a la parte ejecutante, para que en el término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe al Despacho cuáles son concretamente los bienes muebles sobre los cuales pretende su embargo y cuál puede ser su valor aproximado, ello con el fin de establecer si la medida resulta procedente, así como el valor de la respectiva póliza.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, desde el pasado 06 de abril del corriente calendario, se allegó solicitud de nulidad por la parte demandada, corriéndose el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno por el extremo activo.

Por otra parte, pretenden los demandados ser notificados por conducta concluyente y, además, por contestado el libelo gestor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	No. 586
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado:	173804089002-2021-00415
Demandante:	EDILMA LESAIDA VALENCIA ARCILA
Demandados:	FABIOLA VALENCIA BENAVIDEZ
	VALENTINA GALLEGO BUSTAMANTE
	JOSÉ LUIS LÓPEZ VALENCIA

I. OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho en torno a la solicitud de nulidad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado enero 24 del presente calendario, luego de ser inadmitida y subsanada la demanda, se admitió el asunto, ordenándose, entre otras cosas, el emplazamiento de los demandados, así como de las demás personas indeterminadas, al desconocerse su paradero o lugar de notificaciones.

Ahora bien, mediante memorial adiado abril 06 del calendario que avanza, el extremo pasivo allegó solicitud de nulidad, al tenor de lo consagrado en el artículo

133, numeral 8 del Código General del Proceso, luego de una extensa exposición fáctica en la cual, *grosso modo*, se relata una mala fe por parte de su contraparte, en sus argumentos, porque aquella si conocía su lugar de notificaciones, incluso el número telefónico, pudiendo entonces surtir la notificación personal de la demanda, máxime cuando sostienen constante comunicación a través de distintos medios, compartiendo momentos familiares alegres, otro no tanto, como la partida de su tía, quien vivía con la hoy demandante.

Esos hechos, aunados a serias inconsistencias en punto a la fijación de la valla, le permiten concluir a los memorialistas que, en su criterio, existe una vulneración frente a su derecho fundamental al debido proceso y defensa, toda vez que, nunca fueron notificados sobre la existencia de esta actuación y, el término de 20 días con el que contaban para ejercer la contradicción ha fenecido. Con todo, deprecian se dé por demostrada la mala fe en el actuar de la señora Valencia Arcila, al pretender obtener una sentencia a su favor, sin el cumplimiento de los requisitos legales. También, se informe las razones por las cuales no se surtió la notificación en debida forma, contando con la información para hacerlo y, finalmente, se decrete la nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio.

III. CONSIDERACIONES

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición del libro de nulidades en el proceso civil de Henry Sanabria Santos que: *“El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad”*.

Y en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *“Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso”*.

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, por lo que, el régimen de nulidades que consagra el Código General del Proceso, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

Con tal prolegómeno doctrinario, diremos que, la solicitud de nulidad incoada por los señores Fabiola Valencia Benavidez y José Luis López Valencia, tuvo su

sustento en el numeral 8 del artículo 133 de la norma procesal, esto es, indebida notificación, al considerar que aun conociéndose su lugar de residencia y demás datos de comunicación, prefirió actuar de mala fe aduciendo desconocer donde surtir la notificación, para que se procediera con el emplazamiento, en un acto de total deslealtad.

En consecuencia, deprecó la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por la omisión en su traslado.

Pues bien, simples precisos y potísimos serán los argumentos para colegir que, no le asiste razón a la parte demandada, cuando manifiesta una presunta vulneración frente su prerrogativa fundamental al debido proceso y contradicción, al no haber sido notificados de la actuación, venciendo entonces el término para realizar pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones del libelo gestor. Es preciso decir que, aun cuando el auto admisorio estipuló el término de traslado de la demanda, supeditado a las disposiciones legales contenidas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, lo cierto es que, dicho tiempo de contradicción empezará a contar **una vez notificada la parte demandada**, lo que acá no ha ocurrido.

Al respecto, dígase que, revisado el plenario, apenas nos encontramos en términos de emplazamiento, tanto de las personas determinadas, como de los indeterminados, los cuales fenecen el 24 de agosto y 14 de septiembre, respectivamente; luego, hasta tanto no venciera ese lapso y se designara Curador Ad Litem, mal haría en pregonarse como surtida la notificación al extremo pasivo y, correlativamente, no podría empezarse a contar el término para agotar la defensa.

De esa guisa, pese a que los demandados, cuando radicaron el incidente de nulidad, desconocían el proceso, es desacertado advertir una afectación a derechos fundamentales, se itera porque la defensa apenas va a empezar a materializarse; en ese orden de ideas, la nulidad no prospera.

Empero, teniendo en cuenta que, los demandados ya saben de la existencia del proceso, menester es **dejar sin efecto el emplazamiento a personas determinadas** y tal como lo dispone el artículo 301 de la norma procesal general *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas la providencias desde que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*; en ese orden de ideas, se tendrán **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores Fabiola Valencia Benavidez y José Luis López Valencia.

Igualmente, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar, al abogado José Luis López Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.015.145 y T.P 342.748 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará en causa

propia y representará los intereses de la señora Fabiola Valencia Benavidez dentro del presente asunto.

Así mismo, se tendrá **POR CONTESTADA LA DEMANDA** y se dispone el **traslado de las excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, a su contraparte, por el término de tres días, para que realice los pronunciamientos que a bien tenga.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el emplazamiento a personas determinadas, el cual se encontraba corriendo términos, por las razones expuestas supra.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores Fabiola Valencia Benavidez y José Luis López Valencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los señores Fabiola Valencia Benavidez y José Luis López Valencia. Así mismo, **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas en dicha contestación, a la parte demandante y por el **término de tres (03) días**, para los fines que estime convenientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, al abogado José Luis López Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.015.145 y T.P 342.748 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará en causa propia y representará los intereses de la señora Fabiola Valencia Benavidez dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, se han allegado respuestas por parte de los bancos de BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVEINDA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, atinentes a la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2022-00132-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandados: ROLAND SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, las respuestas allegadas por los bancos de Bogotá, Davivienda, BCSC y Pichinchá, en punto a la materialización de las medidas cautelares decretadas, para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, dentro del legajo se encuentran las siguientes solicitudes: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* levantamiento de una medida cautelar; *iii)* pago de título judicial y; *iv)* notificación por conducta concluyente.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 578
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2022-00173
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado: MAGOLA CARDONA

Vista la constancia secretarial que antecede, procederemos a tomar las decisiones pertinentes, en los siguientes términos:

1. Solicitud terminación pago.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Frente al caso objeto de estudio diremos que, en esta oportunidad, no se accederá a la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de extremo demandado; la razón, todavía se adeuda un saldo dentro de la obligación que impide su culminación por esta vía tal como lo manifestó el togado de la parte ejecutante.

Colofón de esa simple precisión, no se terminará el proceso por pago total de la obligación, hasta tanto no se cancele a la parte ejecutante dicha suma de dinero, obrando prueba de ello en el plenario.

2. Levantamiento medida cautelar.

Pretende el apoderado de la parte pasiva que, se reduzcan los embargos en contra de su representada, tales como el embargo del inmueble y de la cuenta en Davivienda, levantándose la cautela sobre dicha cuenta, considerada como necesaria para su representada, máxime cuando queda como garantía el predio, aunado a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Al respecto, tal como dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”* (Negritas propias)

Atendiendo la norma en cita, se **requerirá** a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe al Despacho si prescinde del embargo a la cuenta de Davivienda perteneciente a la parte demandada. Lo anterior por cuanto ya se hizo una consignación considerable en su favor, tendiente al pago de la obligación y se cuenta con otras medidas cautelares perfeccionadas para garantizar su cancelación.

3. Pago de título judicial.

En lo que atañe al pretense de entregar el título judicial constituido en favor de la parte ejecutante, diremos que, en este momento procesal no es viable su pago, en tanto, hasta el momento no contamos con auto que ordena seguir adelante la ejecución o, en su defecto, el que ordena la terminación por pago de la obligación, menos aun con una liquidación del crédito aprobada y en firme; es decir, hasta tanto no se cuente en el expediente con un total de la obligación liquidada, no podrá entregarse el título o, en su defecto, se itera, la manifestación consensuada de que culminarán la actuación por pago total, caso en el cual si se le entregará a quien corresponda.

4. Notificación conducta concluyente.

Tal como lo dispone el artículo 301 de la norma procesal general *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas la providencias desde que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*; en ese orden de ideas, se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora Magola Cardona, quien actuará a través de apoderado judicial.

Igualmente, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar, al abogado Juan Carlos Sánchez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.790.859 y T.P 149.741 del Consejo

Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la señora Magola Cardona dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe al Despacho si prescinde del embargo a la cuenta de Davivienda perteneciente a la parte demandada. Lo anterior por cuanto ya se hizo una consignación considerable en su favor, tendiente al pago de la obligación y se cuenta con otras medidas cautelares perfeccionadas para garantizar su cancelación.

TERCERO: NO PAGAR el título judicial constituido por cuenta de este proceso, teniendo en cuenta lo motivado supra.

CUARTO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Magola Cardona, quien actuará a través de apoderado judicial.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Juan Carlos Sánchez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.790.859 y T.P 149.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la señora Magola Cardona dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 de fecha 09/08/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, se han allegado respuestas por parte de los bancos de Bogotá, Davivienda y Bancolombia, atinentes a la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2022-00239
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: MÓNICA ANDREA PARRA VELÁSQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, las respuestas allegadas por los bancos de Bogotá, Davivienda y Bancolombia, en punto a la materialización de las medidas cautelares decretadas, para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó en tiempo oportuno subsanación de la demanda. Dejando constancia que la demanda fue inadmitida en auto fechado el 27 de julio de 2022, notificado por estado N°. 056 de 28 de julio del avante.

Términos subsanación: 29 de julio, 01, 03 y 04 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int:	0580
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089-002-2022-00247-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS ZAFFARI "COOPZAFFARI" NIT. 809.009.053-6
Demandada:	CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO c.c. 1.111.193.742

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, atendiendo a lo descrito en la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré N° 3768 suscrito por el ejecutado y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Distribución y Servicios "Zaffari" "COOPZAFFARI", el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo

709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P; una vez subsanada la demanda
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de los ejecutados, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto, capital acelerado, moratorios y otros conceptos del siguiente título valor, los cuales se discriminan así:

- **PAGARÉ N° 3768**, con un capital acelerado por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 17.237.212)**.
- **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda *-13 de julio/2022-* y hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- **CUOTAS 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26** representadas en la siguiente tabla:

CUOTA	VALOR	INTERÉS MORATORIO
18	\$685.000	Desde el 01/10/2021
19	\$685.000	Desde el 01/11/2021
20	\$685.000	Desde el 01/12/2021
21	\$685.000	Desde el 01/01/2022
22	\$685.000	Desde el

		01/02/2022
23	\$685.000	Desde el 01/03/2022
24	\$685.000	Desde el 01/04/2022
25	\$685.000	Desde el 01/05/2022
26	\$685.000	Desde el 01/06/2022

Nota: El interés moratorio de las anteriores cuotas, serán liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS “ZAFFARI” “COOPZAFFARI** (NIT. 809.099.053-6 y a cargo de la señora **CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO** (C.C. 1.111.193.742), así:

- **PAGARÉ N° 3768**, con un capital acelerado por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 17.237.212).**
- **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda -13/07/2022- y hasta cuando se pague totalmente la obligación.

- **CUOTAS 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26** representadas en la siguiente tabla:

CUOTA	VALOR	INTERÉS MORATORIO
18	\$685.000	Desde el 01/10/2021
19	\$685.000	Desde el 01/11/2021
20	\$685.000	Desde el 01/12/2021
21	\$685.000	Desde el 01/01/2022
22	\$685.000	Desde el 01/02/2022
23	\$685.000	Desde el 01/03/2022
24	\$685.000	Desde el 01/04/2022
25	\$685.000	Desde el 01/05/2022
26	\$685.000	Desde el 01/06/2022

Nota: El interés moratorio de las anteriores cuotas, serán liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle a la ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado

(j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 061 del 09/08/2022